

los Prefectos ó sus delegados; pero en el caso de ser turbada la tranquilidad pública, serán puestas inmediatamente á disposicion de la autoridad militar competente mientras dure la perturbacion.

Art. 11. Cuando se haga necesaria la reunion de dos partidas de Seguridad pública para operar contra los malhechores, mandará el Comandante cuya partida sea de mayor fuerza; pero en lo económico, cada uno de ellos conservará sus atribuciones. Si en el caso de guerra ó de perturbacion de la tranquilidad pública se reunen dos ó mas partidas, la autoridad militar designará el jefe que las mande, y concluida la operacion volverán las fuerzas á sus respectivas demarcaciones.

Art. 12. El pago de la fuerza de Seguridad se hará por los tesoreros respectivos. Los haberes para los Comandantes, cabos y soldados, serán los que designe la Junta.

Art. 13. El enganche de la fuerza de Seguridad será voluntario. La edad de los hombres destinados á este servicio no podrá ser menor de diez y ocho años ni exceder de cincuenta, y será requisito necesario para pertenecer á ella presentar una fianza de buena conducta y honradez.

Art. 14. Cada partida de Seguridad pública formará un fondo de conservacion para su equipo, reposicion de armas, caballos, &c., y este fondo se sostendrá con el tanto que á juicio de los mismos Comandantes pueda retirarse diariamente de la cuota del forraje sin perjudicar la mantencion del caballo, y con seis centavos diarios que para dicho fondo dejará cada uno de los individuos que pertenezca á ella. El fondo lo depositará el tesorero de la Junta á disposicion del Comandante, quien dará mensualmente cuenta al mismo tesorero, de la existencia y distribucion de él.

Art. 15. El uniforme de la fuerza de Seguridad de caballería, costead por el fondo de que habla el artículo anterior, será pantalon y chaqueta de cuero, y sombrero tendido con una cinta ancha que contenga el siguiente letrero: S. P. de (aquí el nombre del Distrito á que pertenezca la fuerza). Las armas que use la misma fuerza serán mosque y sable ó lanza.

Art. 16. A las partidas de Seguridad pública les pasarán revista de inspeccion los Subprefectos respectivos.

Art. 17. La revista de comisario se pasará del uno al cinco de cada mes en las cabeceras de Distrito, presidiendo el acto el Subprefecto. El centro de la mesa lo ocupará dicha autoridad con el tesorero á su derecha, y el Comandante de la partida á su izquierda. Si la revista se pasase en la capital del Departamento, el Prefecto designará la autoridad que deba presidirla.

Se formarán tres listas de revista, de las cuales quedará una en poder del jefe de la partida, otra en el del tesorero, y la otra se remitirá á la Prefectura: las listas serán intervenidas por la autoridad civil y certificadas por el tesorero respectivo. Dicho tesorero formará el expediente de revista, y con su extracto y presupuesto lo remitirá á la Prefectura del Departamento, para que ésta lo haga al Ministerio de Gobernacion.

Art. 18. Los documentos de servicio de la fuerza de Seguridad pública, serán los prevenidos por los reglamentos militares, y los pasa-

rán con regularidad los Comandantes á los Subprefectos respectivos, llevando con toda precision la alta y baja del armamento, vestuario y equipo.

Art. 19. Los individuos que se hagan notables por su buena conducta y honradez y por su buen servicio en la fuerza de Seguridad, serán recomendados al Gobierno por el respectivo Prefecto para que sean recompensados, si así lo juzgare conveniente el mismo Gobierno.

Art. 20. El armamento para la fuerza de Seguridad pública de infantería, será fusil con bayoneta ó marrazo. Su uniforme lo determinarán los Subprefectos segun las exigencias del clima de la localidad. El fondo de conservacion en la infantería se formará con tres centavos diarios que se descontarán á cada individuo de los que pertenezcan á ella.

Art. 21. Cada Comandante y cada uno de los cabos portará consigo una libreta que tendrá obligacion de presentar diariamente á la autoridad del lugar donde residan ó lleguen, ó al dueño ó administrador de la finca por donde pasen, para que dicha autoridad ó propietario anote el número de hombres con que se haya presentado y la fecha en que lo verifique. Estas libretas se presentarán cada mes en las revistas de comisario, y al Subprefecto ó tesorero de la Junta cada vez que las pidan.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 142.—Carta del Emperador al Ministro de Fomento sobre un plan general de trabajos públicos.

Noviembre 27 de 1865.

Mi querido Ministro Robles.

Como vd. sabe, me ocupo há ya mucho tiempo de un plan general de trabajos de mejoras para el pais. Estos trabajos se refieren á caminos carreteros, canalizacion de rios, ferrocarriles, telégrafos, mejora de los puertos mas importantes, fomento de las minas decaidas y desarrollo de nuevas minas en los diferentes Departamentos del pais. Todos estos trabajos, que deberian ser hechos en los años entrantes, deberian naturalmente combinarse, para el engrandecimiento y enriquecimiento del pais y de la Nacion.

Para hacer la obra completa se debe añadir á este plan la colonizacion de todos los puntos aptos que ofrece Nuestro suelo.

Para adelantar este proyecto combinado, vd. me ha enviado algunos mapas con sus Memorias relativas muy útiles. Pero todo esto es, hasta ahora, teoría: para poder llegar un dia á la práctica, es necesario poder contar con cuantiosas sumas. No Me parece imposible, desarrollando bien el plan, y demostrando matemáticamente los grandes provechos que resultarán de él, poder conseguir un grande préstamo *ad hoc*, basado sobre las mismas cuantiosas ventajas que van á traer estos trabajos.

Para elaborar el plan en todos sus distámenes; para fijar aproxima-

Carta del Emperador al Ministro de Fomento sobre un plan general de trabajos públicos.

tivamente las sumas necesarias, y para echar las bases del préstamo debido, es menester dividir el trabajo en diversos grupos generales, los cuales podrian ser:

- 1º Caminos carreteros, puentes, canalizacion.
- 2º Ferrocarriles.
- 3º Telégrafos.
- 4º Trabajos de los puertos.
- 5º Minas.
- 6º Colonizacion.

Cada grupo deberia ser representado por una persona inteligente y del ramo, las cuales, juntas en comision, y bajo la presidencia de vd., formarian el doble trabajo del proyecto general con sus costos y el del plan del préstamo.

Las personas para cada grupo podrian ser: para caminos, puentes, etc., D. Santiago Mendez; para ferrocarriles el ingeniero Lloyds; para telégrafos algun empleado del ramo que conozca bien el servicio y los gastos de él; para los trabajos de los puertos el Subsecretario de Marina; para minas el Sr. D. Marcelino Rocha, y para colonizacion el Sr. Maury.

Vd. me dará cuenta de las medidas que tomare en este asunto.

Su afectísimo, MAXIMILIANO.—Alcázar de Chapultepec, Noviembre 27 de 1865.

(Publicada en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.)

Núm. 143.—*Ley para cubrir los reemplazos del Ejército y nomenclatura de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la urgente necesidad que hay de establecer la manera de cubrir el cupo y el reemplazo del ejército, para que el servicio militar lo reporten todos los ciudadanos bajo reglas invariables de igualdad y justicia;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS la siguiente ley:

BASES GENERALES.

Art. 1º El cupo para el ejército y el reemplazo para sus bajas, será por medio de riguroso sorteo, bajo las bases que designa esta ley.

Art. 2º Nos determinaremos al fin de cada año, ó cuando lo tengamos por conveniente, el número de hombres que deban sacarse del sorteo, bien sea para reemplazar los cuerpos, ó para formar otros nuevos.

Art. 3º Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de 18 á 35 años de edad, entrará en sorteo, á no ser que tenga alguna de las excepciones que señala esta ley.

Art. 4º Cuando á juicio del Gobierno las circunstancias lo permitan, se determinará que los sorteables lo sean solo por una vez, y de la edad de diez y ocho á veinticinco años.

Art. 5º Los individuos en quienes recayere la suerte, servirán por

Ley para cubrir los reemplazos del ejército y nomenclatura de las enfermedades que constituyen incapacidad para el servicio de las armas.

el tiempo fijo de siete años, en el que no deberá abonárseles todo aquel que duren cumpliendo alguna condena por desercion ú otro delito.

Art. 6º El reemplazo para las Guardias rurales se hará tambien por medio del sorteo prevenido en esta ley. El número de hombres necesario para dichas fuerzas en cada Departamento, será determinado por el gefe de la division territorial militar, de acuerdo con el Prefecto respectivo, y con la aprobacion del Ministerio de la Guerra. El tiempo de servicio de las Guardias rurales será el de dos años.

Art. 7º Los individuos que hayan servido en las Guardias rurales y cumplido su tiempo, pueden ser sorteados para el ejército permanente; pero en caso de tocarles la suerte, solo servirán tres años.

Art. 8º Concluido el tiempo de servicio de los sorteados, bien sea para el ejército permanente ó para las Guardias rurales, se les expedirá precisamente su licencia absoluta, bajo las siguientes bases:

I. Los gefes de los cuerpos tendrán especial cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, en proponerlos á la oficina respectiva, á fin de que el soldado reciba su licencia absoluta el mismo dia que cumpla su término, quedando en libertad de retirarse adonde le convenga. En tiempo de guerra contra el enemigo extranjerio, no usará el soldado de su licencia absoluta hasta el ingreso al cuerpo á que pertenezca, de los reemplazos respectivos. Si algun soldado, habiendo cumplido el término de su servicio, no recibe su licencia, podrá ocurrir al comandante de la division territorial, quien castigará al culpable, y dispondrá se entregue la licencia al interesado.

II. Los gefes de los cuerpos deberán expensar á los licenciados con los recursos necesarios para que lleguen al lugar donde residian cuando fueron sorteados, pasando los cargos respectivos á la oficina pagadora de donde reciben los haberes para sus cuerpos: estos viáticos se abonarán á razon de veinticinco centavos por legua.

III. A fin de que los soldados conozcan exactamente el dia en que cumplen su tiempo de servicios, se les expedirá á fin de cada año un documento que lo acredite, firmado por el capitán de la compañía, intervenido por el mayor y con el visto bueno del gefe del cuerpo. El dia 1º de Julio de cada año, los gefes de los cuerpos darán cuenta al comandante de la division territorial, del número de hombres que deben salir al fin del año.

IV. En el caso de que un soldado esté encausado por delito puramente militar, y se le cumpliera su tiempo, se suspenderá la expedicion de su licencia absoluta hasta que la causa concluya.

Art. 9º En la licencia absoluta que se expida á los soldados, se expresará su buena ó mala conducta, aptitud y notas que haya merecido durante su servicio, pues es Nuestra voluntad que el haber servido en el ejército ó Guardias rurales, sea un título honorífico para los interesados, y que en su virtud puedan obtener empleos en la Administracion pública, segun sus casos. Estas constancias nunca se expedirán por duplicado.

Art. 10. Quedan ampliamente facultados los Prefectos de los Departamentos, para resolver en cualquiera duda ó dificultad que ocurra en el cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las quejas ó reclamaciones por infraccion de esta ley con-